

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.431 · 1973

ENERGÍA HIDROELECTRICA

Boletín Oficial, 5 de junio de 1973 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Energía Hidroelectrica

OBRAS PUBLICAS

Ley N° 20.431

Complejo Hidroeléctrico Futaleufú.

Régimen de excepción.

Bs As., 21/5/73

E uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Facúltase a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica a adoptar todas las medidas necesarias conducentes a la aceleración del proceso de contrucción de la presa central hidroeléctrica de Futaleufú y sus líneas de transmisión y demás obras complementarias, en forma tal que la primera turbina del proyecto esté en condiciones de generar y suministrar energía eléctrica a la planta de aluminio en construcción en Puerto Madryn dentro del plazo máximo que vence el 18 de febrero de 1975, debiendo las restantes turbinas entrar en funcionamiento de conformidad a su programación con respecto a la primera.

ARTÍCULO 2°. Las facultades que por el artículo anterior se acuerdan a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, incluyen las de rescindir, renegociar o reestructurar contratos vigentes o que se formalicen en el futuro, cualquiera sea su objeto, modificando precios, plazos, especificaciones técnicas o de otra naturaleza; dividir contratos o autorizar subcontrataciones, efectuar adjudicaciones directas, incautarse de obras, instalaciones, obradores, equipos y repuestos y proseguir las obras por administración u otros sistemas; otorgar anticipos contra la constitución de suficientes garantías y establecer modalidades especiales de pago; y adoptar cuantas más medidas fueren necesarias y conducentes al logro de los objetivos indicados en el art. 1º, a cuyo fin debe entenderse que la enumeración contenida en el presente artículo es meramente enunciativa y no taxativa. Las medidas indicadas en este artículo podrán ser adoptadas por la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, previa fundamentación y sin sujeción a las limitaciones establecidas por otras normas legales que rijan las contrataciones del Estado o la ejecución de obras públicas, salvo las disposiciones en vigor sobre financiamiento externo; todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 3°. Las facultades que por la presente ley se otorgan a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica no enervan ni afectan las atribuciones propias del Poder Ejecutivo con relación a la Empresa.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo prestará a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica el auxilio financiero necesario para el logro de los objetivos indicados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 5°. La presente ley considérase complementaria de las Leyes 19.199 y 19.200, cuya vigencia se mantiene.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Carlos A. Rey. Pedro A. Gordillo.



VEREDICTA LEYES

Energía Hidroelectrica. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).